



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-5/2021

PROMOVENTE: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un Acuerdo para reencauzar a la Sala Guadalajara el medio de impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Actuación colegiada	3
II. Decisión	3
III. Determinación sobre competencia	4
IV. Conclusión	11
ACUERDO	11

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPEL-Durango	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Parte actora	Partido Duranguense
Reglamento de sesiones	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente Primera

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

Sala Superior	Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE-Durango llevó a cabo la sesión solemne en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso local.

2. Calendario presupuestal 2021. El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE-Durango celebró su sesión extraordinaria número treinta y uno, y emitió el Acuerdo IEPC/CG68/2020, denominado: *"POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME AL CUAL DEBERÁ OTORGARSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN ESTATAL; ASÍ COMO PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO Y GASTO DE CAMPAÑA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES"*.

3. Medio de impugnación local. La parte actora presentó una demanda de juicio electoral contra el Consejo General del OPLE-Durango, así como en contra del consejero presidente Roberto Herrera Hernández y del consejero electoral José Omar Ortega Soria, por los actos derivados de dicha sesión extraordinaria, porque sin ningún motivo y fundamento legal se le negó formular una pregunta al consejero electoral José Omar Ortega Soria. La demanda fue radicada con el número de expediente TE-JE-023/2020, del índice del Tribunal local.

4. Acto impugnado. El dieciséis de enero, el Tribunal local emitió una resolución en la que, por una parte, declaró improcedente la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del Reglamento de Sesiones o inaplicación del artículo 36, párrafos 1 y 8 de dicho ordenamiento. Por otra parte, declaró parcialmente fundado el motivo de agravio al considerar que, en aquellos casos en que los consejeros electorales decidan negar una moción, deben fundamentar y motivar su determinación.



5. Medio de impugnación federal. Contra la resolución anterior la parte actora promovió un juicio de revisión constitucional electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, el cual en su oportunidad envió las constancias a la Sala Guadalajara. Por acuerdo del veintidós de enero, dicha sala remitió la documentación a esta Sala Superior, al considerar que la materia de impugnación no se encuentra en el ámbito de su competencia.

6. Turno. Mediante acuerdo del veintiséis de enero, se turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

7. Radicación. El magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, debido a que intenta dilucidar el órgano jurisdiccional que debe conocer del medio de impugnación, promovido por la parte actora para cuestionar la sentencia del Tribunal local.

Debe ser este órgano jurisdiccional, en actuación colegiada, el que emita la determinación que en derecho proceda.

II. Decisión

La Sala Guadalajara es competente para conocer del presente asunto, porque se vincula con el derecho de los representantes partidistas (ante el

² Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Consejo General del OPLE-Durango) de formular preguntas a las y los consejeros electorales en una sesión extraordinaria.

III. Determinación sobre competencia

Como se anticipó, la Sala Guadalajara es la autoridad competente para conocer de la controversia, pues se trata de un cuestión relacionada con un acto de aplicación de la norma, consistente en la negativa de los consejeros electorales demandados para contestar una pregunta que pretendía formular la parte actora, durante el desarrollo de una sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE-Durango; lo cual derivó en solicitar la inconstitucionalidad del Reglamento de Sesiones o la inaplicación del artículo 36, párrafos 1 y 8 de dicho ordenamiento.

3.1. Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia.

El párrafo octavo del citado artículo 99 de la Constitución General, establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Los artículos 99, párrafos 4, fracción IV; 8 de la Constitución General; 189, fracción I, inciso d); 95, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 de la Ley de Medios prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre el juicio de revisión constitucional electoral, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con las elecciones de los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, si están referidos a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales.



3.2. Caso concreto

El Tribunal local emitió una sentencia en el juicio TE-JE-023/2020, conforme al cual determinó lo siguiente:

Declaración de inconstitucionalidad del Reglamento de Sesiones o su inaplicación al caso concreto

- Declaró improcedente la solicitud del actor respecto a la inconstitucionalidad del reglamento y la norma cuestionada, porque en su concepto se deja a la discreción de los consejeros electorales contestar o no las preguntas que les formulen los demás integrantes del Consejo General.
- Por una parte, sostuvo que la vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución General es la acción de inconstitucionalidad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que carece de competencia para conocer de esa vía y declarar la inconstitucionalidad del Reglamento de Sesiones.
- En otra, declaró improcedente la inaplicación del artículo 36, párrafos 1 y 8 del Reglamento de Sesiones, que prevé que todas las mociones deben dirigirse al presidente del Consejo General, quien tiene la facultad discrecional de aceptarlas o negarlas; además, existe una facultad discrecional a favor del orador para aceptar o no la moción de pregunta o aclaración que se le formule.
- Si bien es cierto que conforme al artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General y del criterio de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", esta facultado para ejercer un control difuso *ex officio*, también lo es que la disposición legal cuestionada está diseñada para llevar a cabo el adecuado desarrollo y conducción de las sesiones del Consejo General, buscando preservar el orden, respecto y seguridad de sus integrantes.
- Consideró que la norma impugnada tiene una finalidad constitucionalmente válida porque busca que el adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo General, a fin de cumplir con la función de organizar las elecciones. Por tanto, de la interpretación sistemática y conforme de los artículos 6º, 7º, 8º, 16, 35, fracción V, de la Constitución General, la norma impugnada sí guarda conformidad con los derechos de libertad de expresión y petición que adujo el partido; es decir, la exigencia de dirigir las mociones al presidente del Consejo General y que éste las acepte o no, así como de las mociones que se dirijan al orador también las puede aceptar o no, es una medida idónea, a fin de lograr el adecuado desarrollo de las sesiones.

Falta de motivación y fundamentación

- Declaró fundado el agravio del actor, consistente en que el consejero presidente condujo de manera ilegal la sesión extraordinaria, porque sin ningún motivo y fundamento legal, se le negó formular una pregunta al consejero electoral José Omar Ortega Soria, lo que en su perspectiva vulnera los derechos de expresión y petición.
- A su juicio, artículo 36, párrafos 1 y 8 del Reglamento de Sesiones, establece una facultad discrecional para el consejero presidente y los consejeros electorales para aceptar o negar las mociones que les formulen. Sin embargo, esta se encuentra acotada por el artículo 16 de

la Constitución General que impone la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad.

- Así, conforme a la intervención en la sesión extraordinaria, indicó que las autoridades responsables no fundaron ni motivaron su negativa para que el representante del Partido Duranguense pudiera formular una pregunta al orador (consejero electoral José Omar Ortega Soria). Esto, porque al pronunciarse sobre la petición del actor, el consejero presidente únicamente se limitó a preguntar al orador si deseaba contestar; mientras que el orador solo contestó que no, de ahí que se incumplió con la citada disposición constitucional, con independencia que la norma reglamentaria no lo prevea.
- En esos términos, concluyó que para garantizar los derechos de expresión y petición de los integrantes del Consejo General, así como los principios de certeza, seguridad y transparencia, en aquellos casos en que algún integrante solicite formular una moción al orador (previo a negar la moción), quien lo solicite puede formular su planteamiento, para que las y los consejeros electorales estén en condiciones para aceptar o negar la moción, y en este último supuesto, además, deberá estar fundada y motivada.

La parte actora controvierte el citado acto impugnado porque en su perspectiva:

- No comparte la conclusión del Tribunal local en el sentido que el artículo 36, párrafos 1 y 8 del Reglamento de Sesiones, establece una facultad discrecional para el consejero presidente y los consejeros electorales para aceptar o negar las mociones que les formulen.
- Aduce que el Consejo General del OPLE-Durango no puede bajo ninguna circunstancia ejercer sus facultades discrecionales para negarse a contestar una pregunta, de ahí que le afecta que la autoridad jurisdiccional solo hubiera determinado que se le puede permitir hacer el planteamiento y que la o el consejero electoral debe fundar y motivar su negativa.
- En su concepto, no atendió sus planteamientos de la demanda primigenia porque, conforme al derecho previsto en el artículo 8º de la Constitución General, implica que se le debe permitir preguntar sin que exista impedimento. Además, el consejero presidente está obligado a escuchar al solicitante antes de consultar al orador.

Cabe precisar que en el estado de Durango se encuentra en curso el proceso electoral local 2020-2021 para la renovación únicamente de diputaciones.

El contexto de los hechos tuvo su origen en la sesión extraordinaria número treinta y uno, celebrada el veintiuno de diciembre del dos mil veinte, en la que el Consejo General del OPLE-Durango analizó, deliberó y emitió el Acuerdo IEPC/CG68/2020, denominado: *“POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME AL CUAL DEBERÁ OTORGARSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O*



ACREDITACIÓN ESTATAL; ASÍ COMO PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO Y GASTO DE CAMPAÑA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”.

En la deliberación, como orador, el consejero electoral José Omar Ortega Soria se posicionó sobre el citado acuerdo. Al término de su intervención la parte actora solicitó formularle una pregunta que, conforme a la dinámica de la sesión, le fue negada.

La parte actora promovió un juicio electoral ante el Tribunal local por la supuesta afectación a sus derechos de expresión y petición, derivado de la negativa a formular una pregunta al orador (consejero electoral José Omar Ortega Soria). En su demanda planteó la inconstitucionalidad de la norma (declaratoria de inconstitucionalidad o inaplicación al caso concreto).

En estas circunstancias no se advierte que se actualice la competencia de esta Sala Superior para conocer de la demanda porque -aunado al proceso electoral local en curso (en el que únicamente se renovarían diputaciones)-, la controversia está relacionada con la negativa de permitir a la parte actora formular una pregunta al orador (consejero electoral José Omar Ortega Soria), durante la discusión del proyecto de calendario presupuestal dos mil veintiuno; determinación que fue calificada como ilegal por el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Esto atendiendo al régimen de competencias aplicable a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cual se advierte que la Sala Superior conocerá de lo siguiente:³

- Controversias que se relacionen con la emisión y aplicación de normas generales referentes a un proceso electivo de gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- Inconformidades relacionadas con la emisión de normas generales fuera de procesos electorales, al no ser posible asociarlas a una elección en particular.

³ Criterio adoptado en los expedientes: SUP-JE-30/2020; SUP-JRC-7/2020, SUP-JE-75/2019 y SUP-JE-76/2019 acumulados; SUP-JRC-2/2018 y SUP-JRC-3/2018.

En concordancia con lo anterior, se ha definido que las Salas Regionales serán competentes para conocer de lo siguiente:⁴

- Controversias que se relacionen con la emisión y aplicación de normas generales referentes a un proceso electivo relacionado con diputaciones locales, alcaldías y ayuntamientos.
- Actos de exclusiva aplicación de normas generales fuera de procesos electorales.

En esos términos, la controversia no involucra el contenido de alguna norma general que hubiese emitido el órgano electoral local, para actualizar la competencia de esta Sala Superior, en términos de la tesis de jurisprudencia 9/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.”**

Por el contrario, la controversia esta delimitada a un hecho acontecido en el desarrollo de la sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE-Durango, conforme al cual el partido actor cuestionó la negativa de permitir formular una pregunta al orador (consejero electoral José Omar Ortega Soria), al terminar su intervención, lo cual adujo la afectación de sus derechos y, como consecuencia, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del Reglamento de Sesiones o la inaplicación del artículo 36, párrafos 1 y 8 de dicho ordenamiento.

Esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-38/2019, sostuvo que se actualizaba la competencia de las Salas Regionales en aquellos casos en que únicamente se trate de un acto de aplicación de la norma y no la emisión de una regla general.

En aquel precedente, la controversia estaba vinculada con la posibilidad de que los representantes partidistas (ante la autoridad electoral) pudieran

⁴ Criterio adoptado en los expedientes: SUP-JRC-24/2020 y acumulados; SUP-JRC-38/2019, SUP-JRC-36/2020.



solicitar la inclusión de temas en el orden del día de las sesiones extraordinarias, dado que ello no trascendía al ámbito local, por lo que la competencia correspondía a la Sala Regional.

Con este antecedente, si en el caso que se examina se advierte que la controversia se vincula con la negativa a formular una pregunta al orador (consejero electoral José Omar Ortega Soria), en la sesión extraordinaria número treinta y uno, celebrada el veintiuno de diciembre del dos mil veinte, en el que el Consejo General del OPLE-Durango analizó, deliberó y emitió el Acuerdo IEPC/CG68/2020, denominado: *"POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO PRESUPUESTAL DOS MIL VEINTIUNO, CONFORME AL CUAL DEBERÁ OTORGARSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO, ESPECÍFICO Y DE CAMPAÑA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO O ACREDITACIÓN ESTATAL; ASÍ COMO PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO Y GASTO DE CAMPAÑA PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES"*; la competencia se atribuye a la Sala Guadalajara.

Lo anterior, porque la temática se relaciona con el derecho de los representantes partidistas a formular preguntas durante las sesiones del Consejo General del OPLE-Durango. Lo cual no se trata de la emisión o aplicación de normas generales, sino del acto concreto de aplicación del artículo 36, párrafos 1 y 8 del Reglamento de Sesiones que, a juicio del Tribunal local, dicha disposición establece una facultad discrecional, pero la negativa de los consejeros electorales a contestar una pregunta, cuando intervienen en la discusión como oradores, debe estar debidamente fundada y motivada, previamente a que el consejero presidente escuche al solicitante.

El hecho de que la parte actora hubiera planteado ante el Tribunal local la declaración de inconstitucionalidad del Reglamento de Sesiones y la inaplicación del artículo 36, párrafos 1 y 8 de dicho ordenamiento, no impide que la Sala Guadalajara pueda ejercer un control de constitucionalidad de los actos y normas electorales de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución general, porque estas tuvieron su origen justo en la sesión extraordinaria en que derivó la negativa para que la parte actora pudiera formular una pregunta al orador,

dado que, a su juicio, el Reglamento de Sesiones y su disposición afectan sus derechos a poder intervenir en la deliberación de los asuntos del Consejo General del OPLE-Durango.

Es conveniente señalar que, para fijar la competencia, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Para efectos de determinar su competencia, debe atenderse a los elementos precisados y no a los agravios expresados por la parte actora, debido a que éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, sino que sólo evidencian cuestiones subjetivas.

Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto impugnado.⁵

Aun cuando la parte actora aduce en la demanda, de manera genérica, la supuesta inconstitucionalidad de la norma, ello deriva a partir de la conclusión del Tribunal local consistente en que el artículo 36, párrafos 1 y 8 del Reglamento de Sesiones establece una facultad discrecional para contestar o no una pregunta que se le formule a las y los consejeros electorales, a condiciones de que, en caso de negativa, esta debe estar debidamente fundada y motivada. Lo que en su perspectiva afecta sus derechos porque ante una petición debe recaer una respuesta de la autoridad y no una negativa.

Conforme a lo expuesto, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Guadalajara para que conozca del medio de impugnación, porque el acto se circunscribe al ámbito territorial del estado de Durango, donde ejerce jurisdicción dicha sala.

⁵ Es orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.”**



Lo anterior para que en plenitud de sus atribuciones y **en breve término** determine lo que proceda conforme a derecho. Sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación (la vía o sobre el estudio de fondo), pues al ser la autoridad competente para ocuparse de la controversia, le corresponde el análisis de estos requisitos.⁶

Previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Guadalajara, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, con copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

IV. Conclusión

Esta Sala Superior, en el presente juicio, concluye que lo procedente es remitir a la Sala Guadalajara el medio de impugnación para que emita la determinación que considere procedente.

ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Guadalajara es competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. **Remítanse** los autos del juicio al rubro identificado a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

⁶ Conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2012, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

SUP-JRC-5/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.